



XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA

Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016

EL ROL DE LAS MUJERES EN EL PODER JUDICIAL

Autora: Gabriela Beltrame. Estudiante de Abogacía en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT. G.BeltrameC@hotmail.com

Comisión N°9: Género y sexualidades: desafíos sociales y jurídicos.

Introducción

La división sexista de la sociedad y del trabajo, ha existido desde la antigüedad. Las mujeres estaban excluidas de la vida pública y limitadas al mundo de lo privado, lo doméstico, las tareas del hogar y los hijos. En cambio, los hombres podían participar en los asuntos de la ciudad, acceder a la educación, a los cargos políticos, a la judicatura, etc.

En los albores de la modernidad, y luego de la Revolución Francesa, este modo de vida ha sido cuestionado por las mujeres que se organizaron y encabezaron las luchas por la igualdad de derechos políticos y sociales. Un ejemplo de ello, aparece en Francia en 1791, cuando Olympe de Gouges publica el manifiesto *Derechos de la Mujer y la Ciudadana*, como respuesta a la exclusión de las mujeres como ciudadanas.

Con el correr de los años, y producto de las luchas feministas, el rol de la mujer en la sociedad ha ido cambiando, y actualmente podemos afirmar que en la Argentina se ha llegado a un plano de igualdad formal entre hombres y mujeres. Pero no podemos decir lo mismo en cuanto a la igualdad real.

En Argentina el acceso a la educación superior no está restringido para las mujeres, por lo que no se presentan diferencias significativas entre profesionales de uno u otro sexo. Suponiendo entonces una paridad numérica entre abogados y abogadas, el presente trabajo

se centrará en el proceso de selección de magistrados/as en la Provincia de Tucumán haciendo hincapié en la falta de legislación que regule la representación femenina o “cuota por género” en el Poder Judicial, a diferencia de lo previsto para el Legislativo.

Cuestiones preliminares

Como punto de partida para abordar el tema de la división sexista del trabajo, es necesario entender la diferencia entre **sexo** y **género**: el primer concepto alude a las diferencias anatómicas entre varones y mujeres, mientras que el segundo, siguiendo a Marta Lamas, corresponde a “una construcción simbólica que reglamenta y condiciona la conducta objetiva y subjetiva de las personas; Es mediante el proceso de constitución del género, que la sociedad fabrica ideas de lo que deben ser los hombres y las mujeres, es decir, lo propio de cada sexo”¹. Estos conceptos no deben confundirse, pues uno se refiere a lo biológico y el otro a lo simbólico.

Entendiendo esta diferencia, podemos afirmar entonces que durante siglos, las sociedades han organizado o dividido los trabajos en función del sexo. Respecto a las mujeres se enquistó en el imaginario la función netamente reproductiva, que considera que están destinadas anatómicamente para engendrar y parir hijos, con lo cual, su actividad principal sería la maternidad, el cuidado de la familia y las tareas del hogar; el hombre, en cambio, sería el encargado de la producción y el sustento económico del grupo familiar, por lo que sale del hogar y trabaja afuera, en el ámbito de lo público. En base a esta división sexual, las diferentes culturas establecen pautas y normas que generan estereotipos de género y así se elabora la dicotomía masculino-femenino, atribuyendo labores y roles diferenciados. Pero estos patrones de conducta no son estáticos, por el contrario, van variando y en los últimos años han sido puestos en cuestión con la conquista de las mujeres de mayores espacios en el plano de lo público, a lo que se suma la lucha diaria por entender la maternidad como una elección y no un destino ineludible en razón del sexo. Todo esto ha llevado a demostrar que ser mujeres y –potencialmente- madres no es un obstáculo para ser,

¹ LAMAS, Marta – “*La perspectiva de género*” – La Tarea, Revista de Educación y Cultura de la Sección 47 del SNTE, N°8, enero-marzo, 1996 – Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Guadalajara, México

también, profesionales y acceder a espacios de poder y a empleos considerados históricamente masculinos, como los cargos ejecutivos o la magistratura.

Es importante destacar que, estos modos de entender los roles masculinos o femeninos son parte de la cultura de la cual formamos parte, con lo cual, en muchos casos se presenta, como se explicará más adelante, el fenómeno llamado “techo de cristal” donde las propias mujeres se fijan a sí mismas un límite a sus aspiraciones, producto de la internalización de su contexto socio-cultural. Es por eso que es necesaria la perspectiva de género, es decir, reconocer la situación de inequidad estructural en que se encuentran las mujeres con respecto a los hombres, que si bien puede variar en grados, es un hecho que se repite en casi todos los ámbitos de la vida cotidiana y sobre todo, en el mercado laboral, donde los puestos de autoridad son ocupados en su mayoría, por hombres. Entonces, allí es donde se requiere la intervención del Estado con políticas de acción positivas que aseguren la participación e inserción femenina en aquellas áreas donde el desequilibrio es notorio, en pos de una sociedad más igualitaria.

Plexo normativo

En la Argentina, con la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, se incorporan con jerarquía constitucional, una serie de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Entre ellos, la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**² (en adelante CEDAW) y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.³ Al ser ratificados, el derecho interno del país debe adaptarse y no contrariar los principios consagrados en esos Instrumentos, de lo contrario, el Estado podría ser demandado por los organismos internacionales encargados del cumplimiento de aquellos.

La CEDAW es el instrumento específico referido a los derechos de las mujeres. En su artículo séptimo, exhorta a los Estados Partes “a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en

² Aprobada por resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Suscripta por la República Argentina el 17 de Julio de 1980. Ratificada por Ley 23.179

³ Suscripto en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 19 de diciembre de 1966. Ratificado por la República Argentina en 1986 por ley 23.313 (B.O. 13/05/86)

particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los varones el derecho a: ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales”. La Convención establece además que los Estados Partes “adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre varones y mujeres, los mismos derechos, en particular: [...] b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo” (artículo 11).

En cuanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 3 establece que los Estados Partes “se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”. Luego, su art. 25 prescribe que todos los ciudadanos de los Estados Parte, gozarán sin distinción - de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (art. 2)- de una serie de derechos y oportunidades entre los que es relevante mencionar a los fines del presente trabajo el apartado c) la de “tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Para poder entender la vigencia y el impacto que tienen este tipo de Tratados en el derecho interno, resulta interesante destacar como antecedente un conflicto normativo que se suscitó en Bélgica (Estado Parte del Pacto antes mencionado). El caso “Jacobs Guido vs Bélgica” inicia en el año 1999 a raíz de una ley que reforma el Código Judicial belga y dispone que el Consejo Superior de Justicia (órgano encargado de seleccionar jueces y juezas en ese país, similar a la función que desempeña el Consejo de la Magistratura en el nuestro) “se compondrá de 44 miembros de nacionalidad belga repartidos en un colegio de habla holandesa de 22 miembros y un colegio de habla francesa de 22 miembros. Cada colegio contará con 11 magistrados y 11 no magistrados. [...] El grupo de no magistrados tendrá, por cada colegio, al menos cuatro miembros de cada sexo [...] que serán nombrados por el

Senado”⁴. El Sr. Jacobs presentó su candidatura para integrar ese colegio en el plazo legal de tres meses. Luego, el Senado publicó una segunda convocatoria. El autor no fue elegido, pero quedó incluido en la lista de los miembros con calidad de suplentes. Entonces inicia una demanda contra el Estado belga porque considera que la introducción de la condición de pertenencia a un sexo hace imposible comparar las competencias de los candidatos porque desde el inicio hay puestos reservados para mujeres y para hombres, y “el criterio del sexo implica que candidatos con mejores calificaciones quedan excluidos en beneficio de candidatos cuyo único mérito es pertenecer al otro sexo. A juicio del autor, en el caso en cuestión este criterio ha desfavorecido a los candidatos masculinos y en el futuro podría aplicarse en detrimento de las mujeres”⁵, por lo cual es discriminatorio y vulnera –entre otras leyes locales mencionados en la demanda- los principios del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Estado contesta que la demanda planteada por el actor es infundada porque lo que el Legislador ha querido es que haya un mínimo de hombres y mujeres en el Consejo Superior de Justicia (en adelante CSJ) con el fin de evitar la representación insuficiente de alguno de los sexos. A su vez, alega que la presencia de mujeres en ese órgano, corresponde a la voluntad del Parlamento de estimular la paridad de sexos en la función pública. Con lo cual, no es discriminatorio y no vulnera como alega el actor, los principios del Pacto.

En ese contexto el Comité de Derechos Humanos - organismo encargado del cumplimiento del Pacto por los Estados Parte- emitió un dictamen (2004) donde se pronuncia sobre la cuestión planteada. En primer lugar reconoce la intención del Parlamento de equiparar la presencia de hombres y mujeres en aquellos órganos que tienen competencia consultiva como lo es el CSJ: “En el presente caso, se trata de aumentar la representación y la participación de las mujeres en los diversos órganos asesores habida cuenta de la escasa presencia femenina. Al respecto, el Comité estima que no es convincente la afirmación del autor de que la insuficiencia de candidaturas femeninas en la primera convocatoria

⁴ Comunicación N° 943/2000:Belgium.17/08/2004. CCPR/C/81/D/943/2000. (Jurisprudence) Dictamen del Comité de Derechos Humanos emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 81° período de sesiones del 5 al 30 de agosto de 2004 – p. 2

⁵ *Ibidem* p. 14

demuestra que no existe desigualdad entre hombres y mujeres, y considera que esa situación, por el contrario, puede poner de manifiesto la necesidad de alentar a las mujeres para que se presenten a cargos públicos como los del Consejo Superior de Justicia, así como de tomar medidas al respecto. En el presente caso, el Comité estima que sería legítimo considerar que un órgano como el Consejo Superior de Justicia podría necesitar incorporar otras perspectivas además de los conocimientos y la experiencia en materia jurídica. De hecho, en vista de las responsabilidades que tiene el poder judicial, podría muy bien entenderse que la sensibilización sobre las cuestiones de género respecto de la aplicación de la ley haría necesario incluir esa perspectiva en un órgano que se ocupa de la designación del personal judicial⁶[...] El Comité observa una relación razonable de proporcionalidad entre el objetivo del criterio, a saber la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres en el seno de los órganos consultivos, el medio utilizado y las modalidades⁷ [...] (cupo mínimo de 4 hombres y 4 mujeres entre los 11 integrantes no magistrados). En segundo lugar, el Comité resuelve sobre el punto de la denuncia que versa sobre la supuesta discriminación a que tendía la ley y dice que “el actor [...] no proporciona ningún elemento que permita demostrar que se nombró a mujeres a pesar de que sus competencias fuesen inferiores a las de los candidatos masculinos. En cuanto a la denuncia por discriminación entre los candidatos en relación con la segunda convocatoria de candidaturas por el Senado, así como la alegación de ilegalidad de ésta, el Comité observa que la segunda convocatoria se llevó a cabo por la insuficiencia de candidaturas femeninas, a saber, la presentación de dos candidatas para el colegio de habla holandesa -lo que reconoce el propio autor-[...] Por consiguiente, el Comité estima que esa segunda convocatoria se justificaba a fin de que el Consejo pudiese constituirse y que además la ley y la práctica parlamentaria no eran contrarias, teniendo en cuenta, por otra parte, que se había señalado que las candidaturas presentadas en la primera convocatoria seguían siendo válidas⁸ [...]”

⁶ Ibídem p. 10

⁷ Ibídem p. 11

⁸ Ibídem p. 12

Por los motivos expuestos, finalmente el Comité resuelve que la Ley que reforma el Código de Justicia de Bélgica modificando la conformación del CSJ no vulnera principio alguno del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el contrario, es una medida objetiva y razonable que tiende a la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a ocupar un puesto en ese órgano colegiado.

Este caso sirve como antecedente para nuestro país porque versa sobre una clara política de Estado que tendió a disminuir los índices de segregación horizontal de las mujeres con respecto a los varones en aquel Consejo que desempeña funciones no solo de selección de magistrados y sino también consultiva. Sería una medida interesante de poner en práctica para lograr la paridad de género.

Argentina

Las democracias locales deben articular sus instituciones de modo tal que se garantice el cumplimiento de los pactos y tratados internacionales ratificados. Desde la década del '90, se han tomado variadas medidas que propenden a la inserción de las mujeres en el aparato estatal como ser la ley de cupo femenino en el Congreso Nacional⁹ (1991) y la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1996). Ésta última merece especial mención en este trabajo porque además de que a lo largo de toda la redacción se emplea un lenguaje género-sensitivo refiriéndose a “juezas y jueces”, “abogados y abogadas”, cuenta con una serie de artículos con una marcada perspectiva de género que resultan novedosos para la época. Por ejemplo, en su Título II Capítulo Noveno se refiere a la “Igualdad entre Varones y Mujeres”: en el artículo 36 legisla sobre la incorporación de las mujeres al espacio público y “promueve en el privado la igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres en el acceso y goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, a través de acciones positivas que permitan su ejercicio efectivo en todos los ámbitos, organismos y niveles [...]”; El Título V Capítulo Segundo, se

⁹ En el año 1991 se sancionó la Ley de Cupo 24.012 que reformó el Código Nacional Electoral, por la cual la Argentina se convirtió en el primer país de la región en legislar sobre un sistema de cuotas que garantiza la participación de las mujeres en el Congreso Nacional. Esta ley y su decreto reglamentario, establecieron que se deben incorporar como mínimo un 30% de mujeres en las listas de candidatos a cargos electivos de diputados, senadores y constituyentes nacionales. Desde su sanción y hasta la actualidad, ha aumentado considerablemente el número de diputadas y senadoras en el Parlamento Nacional.

refiere al Poder Judicial: en el artículo 111 prescribe que “El Tribunal Superior de Justicia está compuesto por cinco magistrados [...] –que- en ningún caso podrán ser todos del mismo sexo”; La Cláusula Transitoria decimosegunda dice que “La Legislatura creará los Tribunales de Vecindad en cada Comuna, que estarán integrados por tres jueces, no pudiendo ser todos del mismo sexo”¹⁰. Además de estos artículos, se refiere en reiteradas oportunidades a la implementación de medidas que propendan a la eliminación de todo tipo de discriminación haciendo hincapié en las fundadas en razón del sexo. Es una constitución que ha sabido incorporar el enfoque de género y receptor los principios consagrados en la CEDAW.

En el año 2003 se establece que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se integrará con cinco miembros (antes eran siete) y se emite el decreto 222/03¹¹ que en su artículo 3 dice “Dispónese que, al momento de la consideración de cada propuesta, se tenga presente, en la medida de lo posible, la composición general de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros permita reflejar las diversidades de género [...]”.¹² Es una mera disposición en un decreto –que como se explica más adelante, no se traduce en la práctica- que regula el procedimiento de selección de juezas y jueces, pero lejos está de ser una ley que prevea una cuota femenina mínima en los órganos de jerarquía del Poder Judicial.

En los últimos años dentro del Poder Judicial se crearon organismos como las Oficinas de la Mujer¹³, que a nivel nacional y en la provincia de Tucumán, funcionan en la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y local, respectivamente. Estas Oficinas, permitieron visibilizar situaciones de desigualdad de género en distintos ámbitos y formular estrategias jurídicas y sociales para intentar superarlas. Sin embargo, “la incorporación de las mujeres a los espacios de poder del Estado y al reconocimiento de su identidad diferente en el campo público, aún constituye un desafío para el ejercicio de sus derechos civiles y

¹⁰ <http://www.buenosaires.gob.ar/procuracion-general/constitucion-de-la-ciudad-de-buenos-aires>

¹¹ B.O. 20/06/2003

¹² Actualmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación está compuesta por cinco miembros de los cuales solo una es mujer. Idéntica situación se presenta en Tucumán.

¹³ La Oficina de la Mujer en la provincia de Tucumán fue creada por la Corte Suprema de Justicia mediante Acorada N° 721/12 a los efectos de llevar adelante la planificación y la implementación de estrategias que promuevan la igualdad de género.

políticos. Si bien, la participación de las mujeres en los espacios institucionales es cada vez más aceptada, se presentan resistencias ante las demandas de incorporación de la perspectiva de género. En los últimos años ha quedado en evidencia que la sola incorporación de mujeres al espacio público no asegura que puedan instalar sus demandas.”¹⁴

Tucumán

El procedimiento para la selección de juezas y jueces para la conformación de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, está previsto en la **Constitución Provincial** y en la **ley 8197** (y modificaciones) sancionada en el año 2009 que crea el **Consejo Asesor de la Magistratura**. La Carta Magna provincial prevé en el art 101 las atribuciones y deberes del Gobernador/a¹⁵. El inciso quinto se refiere a la selección de magistrados:

Art 101 inc. 5): Nombrar, con acuerdo de la Legislatura, los jueces de la Corte Suprema, de las Cámaras, de primera instancia, el Ministro Fiscal, los fiscales, los defensores y asesores en la administración de Justicia, y demás funcionarios para cuyo nombramiento se exija este requisito. Para nombrar los jueces de primera instancia, de las Cámaras, defensores y fiscales, el Poder Ejecutivo organizará un Consejo Asesor de la Magistratura, cuyo dictamen será vinculante y que tendrá como criterios rectores en la selección de candidatos, los siguientes: concursos de antecedentes y oposición, entrevistas y opiniones vertidas por la ciudadanía acerca de los candidatos propuestos, para lo cual deberá habilitarse un período de impugnación.

En 2009 se sanciona la ley 8197¹⁶ que crea el Consejo Asesor de la Magistratura (CAM) en jurisdicción del Poder Judicial provincial, sin estar sujeto a jerarquía administrativa alguna, cuyo cometido central consiste en elaborar la lista de los nominados para ser designados jueces y remitirla al Poder Ejecutivo (PE)

¹⁴ FRIES, Lorena “*Los Derechos Humanos de las mujeres: aportes y desafíos*” FLACSO -2000- págs. 54-55

¹⁵ Cabe mencionar que la redacción de la Constitución Provincial y de la ley 8197 carecen de lenguaje género-sensitivo. El panorama sigue siendo desalentador para las mujeres.

¹⁶ BO: 12/08/2009 - modificada por Ley 8340 (BO: 23/09/2010) y por Ley 8378 (BO: 6/12/2010)

El artículo 16 de la mencionada ley establece que una vez concluido el proceso de selección de candidatos, el CAM eleva al PE la lista de 3 postulantes por orden de mérito. Luego, el PE elige uno de ellos, y lo remite a la Legislatura para su tratamiento.

Resulta interesante destacar, que las normas que regulan el procedimiento para la selección de juezas y jueces en nuestra provincia, no se hace referencia alguna a un cupo o “cuota” femenina.

Distinta es la situación del Poder Legislativo que en el año 2015 modificó la ley de Régimen Electoral Provincial¹⁷ y dispuso que para la conformación de listas, el porcentaje de candidatos de sexo masculino no puede superar el 70% del total de la lista y que debe ubicarse cada dos candidatos del sexo masculino, una del sexo femenino. Si bien los modos de elección de los miembros de este Poder y del Judicial difieren sustancialmente, resulta interesante este dato porque sirve de referencia para la puesta en marcha de políticas que tiendan a alentar la incorporación de mujeres en los espacios de poder en el ámbito público y así lograr -cuanto menos intentar- disminuir la brecha entre los sexos.

¿Magistratura tradicional?

La psicóloga norteamericana Carol Gilligan abordó el estudio de un nuevo modelo de desarrollo moral que llama “ética del cuidado o de la responsabilidad” que estaría asociado a las mujeres “a partir del desempeño de sus roles de género tradicionales en la esfera privada, su compromiso con la familia y la protección de la vida”¹⁸ Este perfil es contrastado con la “ética de los derechos o de la justicia, asociado con los varones y con el ámbito de lo público. Cada una de éstas representan formas distintas de ver el mundo y de actuar en el mundo”¹⁹

Según un estudio realizado por la socióloga francesa Anne Boigeol sobre el proceso de incorporación de las mujeres a la magistratura a lo largo de la historia, podemos sostener que los estereotipos de género y la teoría de Gilligan se reflejan también puertas adentro del Poder Judicial. Boigeol sostiene que “dentro de las características propias de los trabajos

¹⁷ (B.O. 22/05/2015)

¹⁸ CASAS, Laura Julieta “*Las mujeres y el trabajo*” HUMANITAS – Revista de la Facultad de Filosofía y Letras – UNT- Año XXVI – Número 34 – 2008- Pp. 354 355

¹⁹ *Ibidem* p. 355

“femeninos” y “masculinos” de la magistratura, podemos encontrar algunos principios que tradicionalmente estructuran la división sexual de las tareas. A los hombres les estaba destinada la confrontación, la política penal, las relaciones con la policía, la gendarmería, el mantenimiento del orden público, la presencia en el tribunal, la observación. A las mujeres, las funciones sociales, de contacto con los niños, las familias, los que tramitaban su divorcio y los colegas sociales, pero también las funciones puramente jurídicas, exclusivas, discretas, reservadas, nobles.”²⁰ .

Teniendo como referencia este estudio, he tomado como objeto de análisis los fueros Familia y Sucesiones, Penal de Instrucción y Civil y Comercial Común para indagar si estos estereotipos de género se perciben también en el Poder Judicial de Tucumán. Según los datos publicados en el sitio web oficial de ese Poder en la sección Guía Judicial (Capital)²¹ las salas y juzgados están compuestos de la siguiente manera:

Familia y Sucesiones

Cámara: dividida en dos salas: Sala I hay sólo una jueza, ya que los otros dos puestos están vacantes; la Sala II está a cargo de dos juezas y un juez. Actualmente un total de tres camaristas de sexo femenino y un camarista de sexo masculino.

Juzgados: siete de las nueve nominaciones están a cargo de juezas –mujeres-; y sólo dos (II° y III° nom) a cargo de jueces.

Civil y Comercial Común

Cámara: dividida en tres salas: las Salas I y II están compuestas por dos juezas y un juez respectivamente; la Sala III por tres jueces. Lo que nos da un total de cuatro camaristas mujeres y seis varones.

Juzgados: la situación está más equilibrada: la II°, IV° y VI° nominación están a cargo de jueces y la III°, V° y VII° de juezas, dando un total de tres varones y tres mujeres.

Penal de Instrucción

²⁰ BOIGEOL; Anne “*Las mujeres y la Corte. La difícil implementación de la igualdad de sexos en el acceso a las magistraturas*” Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires. Año 3, número 6, Primavera 2005, ISSN 1667-4154, p. 22

²¹ https://www.justucuman.gov.ar/guia_judicial.html

Cámara de Apelaciones: una jueza y dos jueces.

Juzgados: I° III° y IV° nominación a cargo de un juez cada una. (la II° y V° nominación estaban a cargo de una jueza en cada una pero quedaron vacantes recientemente)

Análisis de la muestra

Resulta evidente la presencia mayoritaria de mujeres en el fuero de Familia y Sucesiones, con lo cual, se comprueba que todavía hoy en el siglo XXI sigue presente la creencia de que las mujeres – además de ser supuestamente más sensibles, comprensivas, pacientes, y madres- tienen una especie de inclinación natural hacia todo aquello que tenga que ver con la familia, lo doméstico, lo privado hasta tal punto que según el inconsciente colectivo una jueza -una mujer- está más capacitada para entender en una causa que verse sobre esa materia. Nuevamente, hay un preconceito sobre las mujeres. Las preguntas sobre el porqué de la mayoría femenina en ese fuero serían: ¿Es porque realmente son más las mujeres que se dedican a esa rama del derecho? ¿o es porque no se presentan tantos hombres? Me inclino a pensar que es más acertada la segunda pregunta. Esto, porque vemos como en el fuero Civil y Comercial Común, hay tres magistrados y tres magistradas, ambos sexos representados en partes iguales, ergo una hipótesis podría ser que los hombres tampoco eligen ese fuero, por lo que está “feminizado”, pues también éstos están condicionados por los roles de género pre-asignados por la sola condición de pertenecer a uno u otro sexo.

Y en lo que respecta al Penal de Instrucción antes de que quedaran vacantes los juzgados de la II° y V° nominación, había tres jueces y dos juezas, es decir también estaba equilibrada. Aquí cabe una observación: actualmente esas nominaciones están vacantes es decir está pendiente el concurso para cubrir los puestos que dejaron las magistradas salientes. Acorde al análisis que se ha realizado a lo largo de este trabajo de las normas que regulan el procedimiento de selección de jueces y juezas, vimos como en la provincia de Tucumán no hay ninguna norma que prevea un “cupó” o “cuota” de género que asegure la presencia de mujeres en la magistratura, por lo tanto, no hay ninguna garantía de que esas vacantes vayan a ser ocupadas nuevamente por mujeres. Y ese es el eje central de la problemática.

Algunas explicaciones posibles

Otro dato relevante es la actual conformación de la Corte Suprema de Justicia de la provincia: cuatro jueces y una jueza, una vez más, mayoría masculina. Esto invita a reflexionar sobre el fenómeno conocido como “techo de cristal” que supone “distintas barreras invisibles o tácitas con las que se enfrentan comúnmente las mujeres en el mercado laboral y que les impiden alcanzar los niveles superiores en la escala jerárquica más allá de sus calificaciones.²²” Según el estudio realizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 2014, esa puede ser una explicación aproximada al porqué las mujeres no llegan a ocupar tantos cargos jerárquicos o de autoridad como los hombres en el ámbito judicial. Otra teoría podría ser la “sexualización del derecho”: entendiendo que “nuestro pensamiento se estructura en torno a dualismos o pares opuestos: racional/irracional, activo/pasivo, pensamiento/sentimiento, razón/emoción, cultura/naturaleza, poder/sensibilidad, objetivo/subjetivo, abstracto/concreto, universal/particular”.²³, estos dualismos están sexualizados, los hombres se han identificado con lo racional, lo activo, el pensamiento, la razón, la cultura, el poder, lo objetivo, lo abstracto y lo universal; mientras que las mujeres, con el otro lado del dualismo²⁴. Y basta recordar lo que se enseña en los primeros cursos de derecho sobre cuáles son las características esenciales de esa disciplina para terminar de entender esta teoría: “se identifica al derecho con los lados jerárquicamente superiores y masculinos de los dualismos. Aunque la justicia sea representada como una mujer, según la ideología dominante el derecho [...] es racional, objetivo, abstracto y universal, tal como los hombres se consideran a sí mismos. Por el contrario, se supone que el derecho no es irracional, subjetivo o personalizado [...]”²⁵ tal como se identifica a las mujeres según esta explicación basada en dualismos dicotómicos. Ergo, el derecho es masculino, y las mujeres en tanto irracionales, sensibles por naturaleza, sentimentales, pasivas y subjetivas, no parecen ser las más indicadas para ocupar lugares de poder y autoridad en la órbita de esta disciplina.

²² Oficina de la Mujer – Corte Suprema de Justicia de la Nación “Acceso de las mujeres a la magistratura Perfil de las/os postulantes a los concursos” – Diciembre de 2014

²³ OLSEN, Frances, “*El Sexo del Derecho*” en *Identidad femenina y Discurso jurídico*, compilado por Alicia E.C. Ruiz, Buenos Aires, Editorial Biblos, Colección Identidad, Mujer y Derecho, 2000 pp. 137-138.

²⁴ No es azarosa la expresión “el otro lado del dualismo” porque lo femenino ha sido socio-culturalmente caracterizado como lo “no-masculino”. por lo opuesto al hombre. Todo lo que los varones no son, lo residual, son las mujeres.

²⁵ OLSEN, Frances *Op. Cit.* p.140

Situación actual

Si bien en los últimos años se observan mujeres en lugares antes ocupados solo por varones, todavía el nivel de representatividad que ostentan en los cargos de mayor jerarquía sigue siendo muy bajo,²⁶ lo cual evidencia que a pesar de contar con un bagaje legal que propende a la igualdad de género y la inserción de las mujeres en los espacios de poder y paliar el estado de desigualdad en la que esta se encuentra con respecto a los hombres, la brecha entre el orden normativo y la efectivización de esos derechos sigue siendo pronunciada. En un informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) alertó a los Estados que “el acceso de las mujeres a mayores oportunidades educativas y a capacitación no se está traduciendo en una trayectoria laboral libre de discriminación reflejada en un acceso igualitario al empleo, en promociones y en puestos de dirección y de mayor jerarquía. [...]. En ciertas áreas, el marco normativo también es aún carente, como en licencias de paternidad y parentales, y en la disposición de guarderías y salas cunas. La gran mayoría de los esfuerzos estatales están exclusivamente orientados hacia las madres; tendencia que refuerza el problema de la división sexual del trabajo y fomenta la sobrecarga de labores de las mujeres al interior de sus familias. Las mujeres todavía enfrentan un conjunto de obstáculos definidos a su inserción laboral, como la división sexual del trabajo, la demanda del cuidado, y la segregación ocupacional, entre otros.”²⁷.

Por todo lo dicho hasta acá, podemos afirmar con Mackinnon que *“La jurisdicción divide el poder, por lo cual resulta improbable que no se vea afectada por el género, que es en sí una división de poder.”*²⁸ Es por ello que actualmente hay proyectos de ley presentados en el Congreso Nacional que postulan la necesidad de establecer una cuota femenina en la Corte Suprema de Justicia de la Nación: en 2014 el diputado tucumano Alfredo Carlos Dato - suscripto por la correntina Julia Perié- planteó una Corte conformada por cinco miembros

²⁶ Informe Corte Suprema de Justicia de la Nación-Oficina de la Mujer *“Acceso de las mujeres a la magistratura Perfil de las/os postulantes a los concursos”* – Diciembre de 2014

²⁷ CIDH, Informe “El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales”, 2011.

²⁸ MACKINNON, Catherine A. *“Integrando el feminismo en la educación jurídica”* Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires. Año 3, número 6, Primavera 2005, ISSN 1667-4154

de los cuales al menos dos deben ser mujeres²⁹; en 2016 el Senador Nacional Juan Manuel Abal Medina presentó su proyecto de ampliar el número de miembros de la Corte Nacional a siete miembros y que no podrá integrarse por más de cuatro jueces del mismo género.³⁰ Esto demuestra que el tema está en la agenda pública y se lo trata en algunas comisiones a nivel nacional. No es nada concreto, ni se puede afirmar que sea lo más adecuado establecer un piso mínimo de mujeres debido a que el procedimiento de selección de magistrados/as es harto complejo por ser mixto -meritocratico y político-, pero es de cabal importancia “tener en cuenta, además, la presente composición de género del fuero judicial para el cual las vacantes estén abiertas, con el objetivo de balancear los ambientes híper-segregados, tales como los tribunales criminales y federales”³¹

En lo que respecta a Tucumán, todavía no se han presentado proyectos de este tipo en la Legislatura provincial.

Conclusión

Producto de la incansable lucha de los movimientos y organizaciones de mujeres y de Derechos Humanos hoy podemos decir orgullosas que tenemos los mismos derechos que los hombres. Pero una vez más, lo formal-legal no se replica en la vida práctica pues todavía no alcanzamos el ideal de la plena **igualdad real**. Un claro ejemplo de esto lo constituye la falta de puesta en práctica del artículo 3 del dec. 222/03.

En la IV Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing (1995) se establece un concepto innovador para el discurso de la igualdad que es el **empoderamiento** (Empowerment)³² que

²⁹<http://www.lagaceta.com.ar/nota/615837/politica/proyecto-dato-sobre-cupo-femenino-para-corte-suprema-paso-comision.html>

³⁰<http://www.telam.com.ar/notas/201606/150622-corte-suprema-de-justicia-senado-de-la-nacion.html>

³¹ BERGALLO, Paola “¿Un techo de cristal en el Poder Judicial? La selección de los jueces federales y nacionales en Buenos Aires. En *Más allá del Derecho: la Justicia y Género en América Latina* Siglo del Hombre Editores – México – 2010. p. 195

³² “El concepto de empoderamiento ha sido desarrollada ampliamente por la teoría feminista, relacionándolo con una nueva concepción del poder, basado en relaciones sociales más democráticas y en el impulso del poder compartido entre varones y mujeres. Se promueve explícitamente que el empoderamiento se convierta en un poder sustentable y que las relaciones entre varones y mujeres permitan integrar lo micro y lo macro, lo privado y lo público, lo productivo y lo reproductivo, lo local y lo global. A su vez, el empoderamiento de las mujeres implica una alteración radical de los procesos y estructuras que reproducen la posición subordinada de las mujeres como género ” PAUTASSI, Laura, “*La igualdad en espera: el enfoque de género*” en Revista Lecciones y Ensayos Universidad de Buenos Aires; Vol. 89, 2011, p. 28

implica dejar de lado la idea de que las mujeres somos sólo víctimas de discriminación y opresión y adoptar un rol más activo en la lucha en pos de poner fin a esas situaciones, convirtiéndonos en actoras estratégicas de la construcción de nuestra propia forma de vida. Esto implicó un cambio de paradigma y muchas mujeres han ido incorporándose a espacios antes considerados solo para hombres y desde adentro fueron pujando por alcanzar tantos derechos como nuestros pares masculinos.

Se ha dicho ya que los estereotipos de género afectan a ambos sexos: así como las mujeres se encuentran encorsetadas en “lo femenino”, los hombres también lo están en “lo masculino”. Esto supone una responsabilidad conjunta para romper esos estereotipos de vida, asumiendo que hay barreras que condicionan y atentan contra la igualdad de géneros. No es suficiente que se habilite legalmente a las mujeres para acceder a la política o la judicatura y que de hecho lo logren si las asimetrías de género siguen latentes. Es necesaria la adopción de políticas de Estado que tiendan a romper esas barreras y a des-sexualizar el mercado laboral. Hoy ya no se pone en duda la capacidad de las mujeres en el plano profesional y tenemos tantas abogadas como abogados en nuestro país. Pero es evidente que los hombres siguen –casi- monopolizando los puestos jerárquicos, con lo cual no podemos afirmar que no haya ningún tipo de resistencia a la presencia femenina. Mujeres si, jefas no.

Es curioso que cuando se piensa en mecanismos o medidas a tomar para la igualdad entre varones y mujeres en órganos colegiados del ámbito público, en muchos casos se establecen cupos mínimos de mujeres. Esto demuestra que se parte de la premisa de que los cargos serían ocupados en su totalidad por hombres de no ser porque hay un porcentaje mínimo que debe ser ocupado por mujeres. Claramente seguimos necesitando de políticas de discriminación positivas que nos aseguren que tendremos un lugar. Es una sutileza, pero en esos casos no se piensa qué podría pasar si fuera a la inversa, si todos los cargos fueran cubiertos por mujeres. Allí necesitaríamos de una cláusula que garantice puestos para varones, porque si no estaríamos nuevamente en un plano de desigualdad de género. No he tomado conocimiento aún de una situación similar a la hipótesis descripta.

Afortunadamente las mujeres están accediendo cada vez más a espacios de poder y desde las Oficinas de la Mujer y otros organismos públicos se realizan actividades de capacitación y de reflexión sobre la temática así como también se está incorporando el enfoque de género en los planes de estudio en las Universidades. Esto es fundamental, porque se cuestiona el *status quo* poniendo en tela de juicio la zona de confort masculina y los preconceptos de género.

Es nuestra tarea como mujeres, empoderarnos, conocer nuestros derechos y romper con la idea de que nos vemos limitadas por un “techo de cristal”. Hombres y mujeres somos seres humanos *iguales* y con las mismas posibilidades de aprendizaje. El desafío es tratarnos como tales.-

Bibliografía:

- BERGALLO, Paola “*¿Un techo de cristal en el Poder Judicial? La selección de los jueces federales y nacionales en Buenos Aires.* En *Más allá del Derecho: la Justicia y Género en América Latina* Siglo del Hombre Editores. México 2010.
- BOIGEOL; Anne “*Las mujeres y la Corte. La difícil implementación de la igualdad de sexos en el acceso a las magistraturas*” Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires. Año 3, número 6, Primavera 2005, ISSN 1667-4154.
- CASAS, Laura Julieta “*Las mujeres y el trabajo*” HUMANITAS – Revista de la Facultad de Filosofía y Letras – UNT- Año XXVI – Número 34 – 2008.
- CIDH, Informe “El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales”, 2011.
- FRIES, Lorena “*Los Derechos Humanos de las mujeres: aportes y desafíos*” FLACSO -2000
- Informe Corte Suprema de Justicia de la Nación – Oficina de la Mujer. “*Acceso de las mujeres a la magistratura Perfil de las/os postulantes a los concursos*” – Diciembre de 2014

- LAMAS, Marta – “*La perspectiva de género*” – La Tarea, Revista de Educación y Cultura de la Sección 47 del SNTE, N°8, enero-marzo, 1996 – Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Guadalajara, México
- MACKINNON, Catherine A. “*Integrando el feminismo en la educación jurídica*” Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires. Año 3, número 6, Primavera 2005, ISSN 1667-4154
- OLSEN, Frances ,”*El Sexo del Derecho*” en Identidad femenina y Discurso jurídico, compilado por Alicia E.C. Ruiz, Buenos Aires, Editorial Biblos, Colección Identidad, Mujer y Derecho, 2000
- PAUTASSI, Laura, “*La igualdad en espera: el enfoque de género*” en Revista Lecciones y Ensayos Universidad de Buenos Aires; Vol. 89, 2011,